

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 192/2020**

**ACTOR: PODER EJECUTIVO DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las constancias necesarias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veinte.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copias certificadas de las constancias necesarias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. En ese sentido, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Ejecutivo de Nuevo León, es imprescindible tomar en cuenta lo siguiente:

En principio, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de ahora en adelante la Ley Reglamentaria de la materia) y de la interpretación que sobre estas

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 192/2020**

disposiciones ha adoptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación es posible advertir que la suspensión en controversia constitucional:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanar respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general, no puede otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Posición jurisprudencial que se refleja, entre otras tantas, en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 192/2020

fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.⁶

Por su parte, es doctrina jurisprudencial consolidada de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares; por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

A saber, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Criterio jurisprudencial que ha quedado plasmado en la tesis de rubro y texto siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se

⁶ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página seiscientos cuarenta y nueve, registro 178,123.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 192/2020

trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷.

Ahora bien, del escrito de demanda del Poder Ejecutivo de Nuevo León es posible advertir que impugnó a través de la controversia constitucional:

“La iniciativa, discusión, aprobación, refrendo, sanción, promulgación y publicación del **DECRETO** por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, **publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día seis de noviembre de dos mil veinte.**

Se reclaman, además, las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas cuya invalidez se reclama, descritos con anterioridad.”.

Partiendo de ello, se solicitó la medida cautelar para los efectos siguientes:

“La suspensión solicitada es para los efectos de que se ordene al Poder Ejecutivo Federal la paralización de cualquier acto que implique el proceso de extinción de los fideicomisos a que se refiere el Decreto impugnado y, además, a efecto no sólo de que se suspenda la concentración de los fondos que lo integran en la Tesorería de la Federación sino, también, para que estos fideicomisos puedan seguir funcionando como lo venían llevando a cabo, hasta en tanto sea resuelta la controversia constitucional que ahora se insta.”.

Tomando en cuenta esta petición y atendiendo a las referidas reglas y principios para la concesión de una suspensión en controversia

⁷ **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página un mil cuatrocientos setenta y dos, registro 170,007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 192/2020**

constitucional, **se considera que debe negarse la medida cautelar solicitada** al no estar presentes los elementos necesarios para su otorgamiento.

En primer lugar, debe resaltarse que aunado a la controversia constitucional de la que deriva el presente incidente de suspensión, en contra del mismo Decreto que cuestiona el Ejecutivo del Estado de Nuevo León se han presentado otros medios de control constitucional; en particular, una minoría de integrantes de la Cámara de Senadores presentó una demanda de acción de inconstitucionalidad, la cual se registró bajo el número de expediente **303/2020**. Se me asignó como Ministro Instructor de dicho procedimiento y, por proveído de treinta de noviembre de dos mil veinte, consideré que debía negarse la petición de suspensión de los efectos de dichas normas en atención a lo previsto en el artículo 64 de la Ley Reglamentaria de la materia y a lo fallado por esta Suprema Corte en varios precedentes.

Ahora, en el caso, si bien el Ejecutivo actor no solicita la suspensión en sí misma del Decreto reclamado (que es un conjunto de normas generales), lo cierto es que señala expresamente que su finalidad es que la medida cautelar consista en que se ordene al Poder Ejecutivo de la Federación no llevar a cabo ningún acto que tienda a la extinción de ciertos fideicomisos o que lleve a la concentración de sus fondos en la Tesorería de la Federación, a fin de que tales fideicomisos sigan funcionando como lo venían haciendo. Al respecto, como lo he determinado al ser instructor en otra serie de procedimientos que son similares a este caso y atendiendo a lo resuelto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en varios precedentes, no es posible acceder a esta petición.

De ordenarse no llevar a cabo cualquier acto que lleve a la extinción o concentración de recursos en torno a los fideicomisos relacionados con el Decreto impugnado, en realidad se estaría generando la inaplicación de diversas normas generales previstas en dicho Decreto impugnado; lo cual se

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 192/2020**

encuentra prohibido expresamente en el artículo 14, párrafo segundo⁸, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Es decir, dada la petición de suspensión de actos que guardan relación con lo dispuesto en diversos artículos del referido Decreto, el otorgamiento de la medida cautelar generaría necesariamente la paralización del contenido general, abstracto e impersonal de dichas previsiones normativas transitorias; determinación que no puede ser respaldada con fundamento en la Ley Reglamentaria de la materia y al no actualizarse ninguno de los supuestos de excepción a la prohibición de suspender los efectos de normas generales conforme a la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, en la que se hizo una interpretación de ley reglamentaria a la luz de la Constitución.

De manera muy similar a lo que ocurre en el presente asunto, al resolver la solicitud de suspensión en el incidente de suspensión de la Controversia Constitucional **73/2019**, sostuve que no era viable el otorgamiento de la medida cautelar siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte.

La materia de impugnación en dicho caso consistió en un artículo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019. Se alegaba una invasión competencial y se solicitó la medida cautelar para el efecto de que se suspendiera la ejecución de la porción normativa reclamada. Se negó la medida cautelar precisamente porque, de concederse, se ocasionaría la inaplicación de una norma general. Decisión que fue confirmada por la Segunda Sala de la Suprema Corte al resolver el Recurso de Reclamación **42/2019-CA**.

Debiéndose resaltar que, al ser un acuerdo de instrucción, por seguridad jurídica, al margen de la reflexión que como Ministro pueda tener o no sobre las particularidades o alcance de las reglas que rigen la substanciación de una controversia constitucional, considero que al dictar la presente

⁸ **Artículo 14.** [...]

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 192/2020**

determinación debe acatarse invariablemente los precedentes de esta Suprema Corte.

En ese sentido, no se pasa por alto que existen diversos casos en donde se ha otorgado y validado la suspensión de los efectos de una norma general. Sin embargo, ninguno de ellos es aplicable al caso concreto⁹.

El primer precedente radica en el Recurso de Reclamación **32/2016-CA**, derivado de la Controversia Constitucional **62/2016**. En éste la Segunda Sala¹⁰ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, en forma excepcional y con la finalidad de salvaguardar el texto constitucional, la interpretación de la ley consistía en que puede concederse la suspensión en controversias de los efectos de una norma general en aquellos casos en que las normas impugnadas impliquen o puedan implicar la afectación irreparable de un derecho humano; ello pues de darse pie a los efectos de la norma el propio juicio quedaría sin materia. Criterio que ha sido reiterado parcialmente por la propia Segunda Sala en otros asuntos; siendo uno de los más recientes el Recurso de Reclamación **69/2020-CA**, derivado del incidente de suspensión de la Controversia Constitucional **110/2020**¹¹.

⁹ No debe confundirse la línea de precedentes de esta Suprema Corte en los que se ha examinado la existencia y actualización de excepciones a la prohibición de otorgar suspensiones respecto a normas generales (por ejemplo, el Recurso de Reclamación 32/2016-CA, derivado de la Controversia Constitucional 62/2016) con la línea de precedentes en donde, bajo un examen de apariencia y buen derecho, se ha concedido la suspensión a favor de órganos constitucionales autónomos en contra del Presupuesto de Egresos de la Federación (recurso de reclamación 12/2019-CA, 14/2019-CA, 30/2019-CA, 32/2019-CA, 17/2020-CA, entre otros). Lo anterior, pues en esta segunda línea de precedentes se ha sostenido que el Presupuesto de Egresos, en las partes impugnadas, redunda en un acto y no en una norma general.

¹⁰ A diferencia de la Segunda Sala, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no cuenta con una línea jurisprudencial en donde se haya pronunciado de manera reiterada sobre la viabilidad de otorgar suspensiones de normas generales en controversias constitucionales. Los precedentes que se tienen fueron emitidos en procedimientos de acción de inconstitucionalidad: Recurso de Reclamación 173/2019-CA, derivado del Incidente de Suspensión de la Acción de Inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas, y el Recurso de Reclamación 17/2019-CA, derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 115/2019 y sus acumuladas.

¹¹ Posterior a este caso, tan solo unas semanas después, por mayoría de tres votos, la Segunda Sala resolvió el Recurso de Reclamación 55/2020, derivado del incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 15/2020, en el que negó la suspensión en contra de los efectos y consecuencias de una norma general, al no haberse impugnado un acto concreto de aplicación. De una apreciación de sus consideraciones no es posible advertir, dada la configuración de la votación mayoritaria, si hay un abandono de los precedentes que permiten otorgar en ciertos casos una suspensión de normas generales (como se evidencia en el recién citado Recurso de Reclamación 69/2020-CA) o si la resolución obedeció a las particularidades de lo impugnado en dicha controversia.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 192/2020

Consecuentemente, como adelanté, se estima que no es replicable este supuesto de excepción al asunto que nos ocupa, pues primero la negativa de suspensión no deja sin materia el juicio de controversia constitucional. Las modificaciones normativas pueden, en su caso, ser revertidas con la sentencia de fondo y lo dispuesto en los preceptos transitorios incluye contenidos complejos que dan lugar a una variedad de actos que no se agotan en una sola aplicación; incluso el contenido previsto en el artículo cuarto transitorio permite entender que su contenido no se limita a los treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto, pues tiene una salvedad y, además, la obligación sigue subsistiendo tras ese plazo¹².

Al no existir una particularización de actos en la demanda, al margen de la solicitud genérica de suspensión de todos los actos que lleven a la extinción de los fideicomisos o a evitar la concentración de fondos, no es posible apreciar una afectación irreparable al actor que a su vez deje sin materia la controversia. Además, el hecho de que las normas del referido Decreto; en particular, los preceptos transitorios, vayan a tener efectos en el ordenamiento jurídico, en las entidades del Estado y puedan llegar a afectar los derechos humanos de las personas, no lleva necesariamente a otorgar la suspensión conforme a las reglas de la Ley Reglamentaria de la materia. La materia en este procedimiento es una invasión de competencias y, dado el contenido del Decreto reclamado, se estima que es indirecta su relación con derechos humanos; lo cual vuelve inaplicable el escenario de excepción de la prohibición de otorgar la suspensión de los efectos de normas generales.

Se insiste, fue el Congreso de la Unión el que dispuso en ley la prohibición de otorgar la suspensión de normas generales en controversias constitucionales. La consecuencia de esta prohibición legal es que las normas surtan sus efectos y, consiguientemente, puedan generarse actos a partir de esas normas. Si se otorgara una suspensión que implique un

¹² En varios precedentes, el Tribunal Pleno ha señalado que no por el solo hecho de preverse un tiempo determinado en artículos transitorios para llevar a cabo determinados actos, tales normas dejan de tener efectos normativos; depende de su contenido, tal como se resolvió en la Controversia Constitucional 169/2017 o en las acciones de inconstitucionalidad 102/2017, 107/2017, 158/2017, entre otras.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 192/2020**

impedimento de realización de cualquier acto relacionado con esas normas sin estar presentes los supuestos de excepción que hemos advertido, sería generar una decisión que va en contra de tal prohibición legal que goza de respaldo democrático y de la interpretación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado sobre la misma.

En consecuencia, por las razones previamente sostenidas, a las características del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, se:

ACUERDA

Primero. Se niega la suspensión solicitada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Segundo. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Tercero. Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del

¹³ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 192/2020**

considerando segundo¹⁴, artículos 1¹⁵, 3¹⁶, 9¹⁷ y tercero transitorio¹⁸, del referido Acuerdo General Plenario **8/2020**.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, por esta ocasión a la Tesorería de la Federación y por diverso electrónico a la Fiscalía General de la República, respectivamente.

En ese orden de ideas, por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**, a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5¹⁹ de la ley reglamentaria, a través de los medios electrónicos con los que cuenta esta a Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida Fiscalía General en su residencia oficial, de lo ya indicado**, y en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II²⁰, del Acuerdo General

¹⁴ **Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

¹⁵ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹⁶ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General. Cualquier irregularidad que se advierta por algún servidor público en el acceso a los expedientes Electrónicos respectivos, deberá denunciarse ante el órgano competente de la SCJN.

¹⁷ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁸ **Tercero transitorio.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

¹⁹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁰ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...].

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 192/2020**

Plenario **12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación, hace las veces del oficio de notificación **7435/2020**, del índice de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal y la minuta respectiva; además, dicha notificación se tendrá por realizada al generarse el referido acuse en el Sistema Electrónico (**SESCJN**).

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído treinta de noviembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **192/2020**, promovida por Poder Ejecutivo de Nuevo León. Conste.

MANV/JAE/PTM 01

SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...].

